



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0319** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000197-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, Informe N.º 028-2022/GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha 18 de enero de 2022, Oficio N.º 227-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de septiembre de 2022, Informe N.º 378-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de abril de 2025, y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000197-2022** con fecha **18 de agosto de 2022**, a horas **04:06 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA-PAITA (BAYPAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3P-619** de propiedad de la Sra. **PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL**, conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el Sr. **ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS**, con Licencia de Conducir N.º **B44514722**, de clase **A**, categoría **I**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**.

Que, mediante Informe N.º 028-2022-GRP-440010-440015-440015.03-DLTZ de fecha **18 de agosto de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000197-2022 con fecha 18 de agosto de 2022**, donde concluye: **a) Se levanta el Acta de Control N.º 000197-2022**, por Infracción tipificada en el código **F1** D.S. N.º 017-2009 MTC y modificatorias **b) No se aplicó medida de internamiento de vehículo de Placa de Rodaje N.º P3P-619**, se procedió al retiro de placas metálicas.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N.º P3P-619, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 4 pasajeros, identificándose a Chapa Conilla Karin con DNI N.º 42556495 y a Flores Arias Daniel Anthony con DNI N.º 75562406, quienes manifestaron voluntariamente venir de Sullana hacia Piura, negándose a indicar la contraprestación económica por el servicio. En ese sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1. Del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al realizar servicio de transporte de personas sin contar con ninguna Autorización emitida por la Entidad Competente.

Que, el **ACTA DE CONTROL N.º 000197-2022 con fecha 18 de agosto de 2022**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios once (11), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N.º **P3P-619**, es de propiedad de la Sra. **PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsables del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N.º 004-2020-MTC, el conductor del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.° **0319** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

vehículo de Placa de Rodaje N.° P3P-619, Sr. ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del **Acta de Control N.° 000197-2022** con fecha 18 de agosto de 2022; asimismo, la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.° P3P-619, Sra. PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL, ha quedado válidamente notificado con el **Oficio N.° 227-2022/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 06 de Setiembre de 2022, recepcionado el día 07 de Setiembre de 2022, por su hijo, Ancajima Puruguay Jefferson, ello conforme al artículo 20.1.3 del T.U.O de la Ley del procedimiento Administrativo Sancionador probado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N.° 004-2020-MTC.

Al respecto se deja constancia que pese a estar debidamente notificados el conductor y la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.° P3P-619, **no han cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N.° 004-2020-MTC.

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que han transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos del **Acta de Control N.° 000197-2022 con fecha 18 de agosto de 2022**, notificada al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.° P3P-619, Sr. ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS **el mismo día de la intervención de fecha 18 de agosto de 2022**, mediante la entrega de la copia del Acta de Control N.° 000197-2022 en campo y a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.° P3P-619, Sra. PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL, con el **Oficio N.° 227-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Setiembre de 2022**, recepcionado el día 07 de Setiembre de 2022, por su hijo, Ancajima Puruguay Jefferson, siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, y evaluar si procede el inicio de un nuevo procedimiento administrativo Sancionador.

Que, habiendo evaluado el presente expediente y dado que concurren *los supuestos necesarios de configuración de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N.° 017-2009-MTC modificado por D.S. N.° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT, de acuerdo a los medios probatorios aportados por el Fiscalizador del día de la intervención 18 de agosto de 2022, tales como videos contenidos en CD-ROM y tomas fotográficas, advirtiendo además que pese a que los 4 pasajeros llevados a bordo manifestaron voluntariamente venir de Sullana hacia Piura y se negaron a indicar la contraprestación económica por el servicio, estos a pesar de indicar que son amigos del conductor no tienen conocimiento de por lo menos su nombre. Según el Acta de Control N.° 197-2022, se identificó a Chapa Conilla Karin con DNI N.° 42556495 y a Flores Arias Daniel Anthony con DNI N.° 75562406.*

Ahora bien, el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, desde la notificación del pliego de cargos, sin que se emita el acto resolutorio respecto a la imposición del **Acta de Control N.° 000197-2022 con fecha 18 de agosto de 2022**, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0319** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y la detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió aplicar la **MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º P3P-619** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS METÁLICAS**, corresponde que la misma sea levantada y se proceda a la devolución de las placas metálicas, ello conforme al Art. 259° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, consistente en: "(...), las medidas preventivas, (...) se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N.º 000197-2022**, **SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N.º N.º B44514722, de clase A, categoría I**, del conductor **ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N.º 017-2009-MTC modificado por el D.S. N.º 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Acta de Control N.º 000197-2022 con fecha 18 de agosto de 2022**, en contra del conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º P3P-619, Sr. **ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS** y de la propietaria, Sra. **PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL**, presuntamente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias**, correspondiente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN (...)"**, infracción **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N.º P3P-619, Sr. **ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS** y a la propietaria, Sra. **PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC**, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N.º P3P-619 en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS METÁLICAS** de propiedad de la Sra. **PURUGUAY CALVA YOVANI MARIBEL**.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N.º B44514722, de clase A, categoría I, del conductor, Sr. **ANCAJIMA GONZA JUAN CARLOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N.º 017-2009-MTC modificado por el D.S. N.º 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0319** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 11 del artículo 261º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N.º 27444 y en conformidad con los considerandos del presente informe

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Secretaría Técnica, de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL